

ADAPD - INFORME PREVISIONAL 34 – febrero 2023

DETERIORO CONSTANTE DE HABERES JUBILATORIOS

- 1- CUANTIFICACIÓN DE PÉRDIDAS POR MOVILIDAD
- 2- SITUACIÓN JUDICIAL

1- CUANTIFICACIÓN DE PÉRDIDAS DE HABER JUBILATORIO, MOVILIDAD, TOPES

El incremento del haber jubilatorio en 2022 (diciembre-enero) fue 72,5%, sin incluir bonos por considerarlos discriminatorios y no remunerativos. El incremento oficial de costo de vida fue 94,8%, en 2022 según INDEC. **CONCLUSIÓN: el haber jubilatorio aumentó muy por debajo de la inflación oficial en 2022. Primer deterioro.**

El índice de movilidad a partir de marzo 2023 es **1,1704**, siendo que la fórmula de movilidad actual por ley 27609/2020, contiene su término principal (70%) en base a recursos tributarios relativos a ANSES, de difícil comprobación. Dicha movilidad hubiera sido mayor sólo con el término de índice laboral, con coeficiente de variación salarial del INDEC **1,208**, y con RIPTTE **1,2055** para el trimestre en consideración. **Esto implica que el término mayoritario de la fórmula (70%) basado en los recursos tributarios disminuye la movilidad. Segundo deterioro.**

El gráfico adjunto se actualizó con los índices oficiales, la ordenada contiene la evolución de los índices respectivos con base septiembre 2017, sin bonos. Se incluye un cuadro con los valores brutos para el haber mínimo y para el tope que se aplica a las jubilaciones ordinarias legítimas, esto es de quienes aportaron siempre.

La línea roja del gráfico es la evolución del Índice de precios general, IPCN- INDEC y la línea azul punteada muestra el índice de movilidad de la ley 27426/2017, suspendida en marzo 2020. **La línea negra continua es el haber actual que surge de aplicar los 4 DNU-s-PEN a partir de marzo 2020 y la ley 27609/2021, y es la que evidencia la mayor pérdida. Los números no mienten. Tercer deterioro.**

La línea verde es la aplicación de la ley 27426 hasta febrero 2021 y ley 27609 desde marzo 2021. Esto último es lo que correspondería aplicar al dar por terminada la situación de emergencia con la cual se justificaron los 4 DNU-s que aplicaron índices de movilidad inferiores a la ley suspendida 27426/2017.

Se observa claramente el apartamiento negativo de las curvas de movilidad jubilatoria con respecto a la evolución del índice de costo de vida oficial, aún con subsidios, bonos y regulaciones diversas. Estas pérdidas económicas se extienden a futuro en forma continua si no se restituyen con el recálculo de las bases correspondientes a partir de marzo 2020, y las que surjan de las correcciones por empalmes. Esta situación ha sido judicializada con distintos resultados.

HABER BRUTO JUBILATORIO MENSUAL DESDE MARZO 2023, APLICANDO DIFERENTES FÓRMULAS PARA TOPE Y MÍNIMO, PARA CUANTIFICAR LAS PÉRDIDAS PRODUCIDAS POR SUSPENSIÓN DE LA LEY 27426 de 2017, APLICACIÓN de 4 DNU y luego LEY 27609/22 (sin bonos). Los factores del gráfico se aplican a todas las escalas de haberes.

EJEMPLO PARA TOPE

A- BASE DE CÁLCULO TOPE ENERO 2020 (\$)	104.700
B- LEY 27426/17 (si no se hubiera suspendido)	449.486
C- DNUs + LEY 27609 (bruto a percibir)	400.940 (valor a percibir por aplicación de los 4 DNU desde marzo 2020 y luego Ley 27609)
D- LEY 27426/17 hasta feb 21+Ley 27609	458.517 (Se aplica Ley 27609 desde marzo 2021 sobre el resultado de ley 27426, sin considerar decretos: diferencia por reclamo judicial)

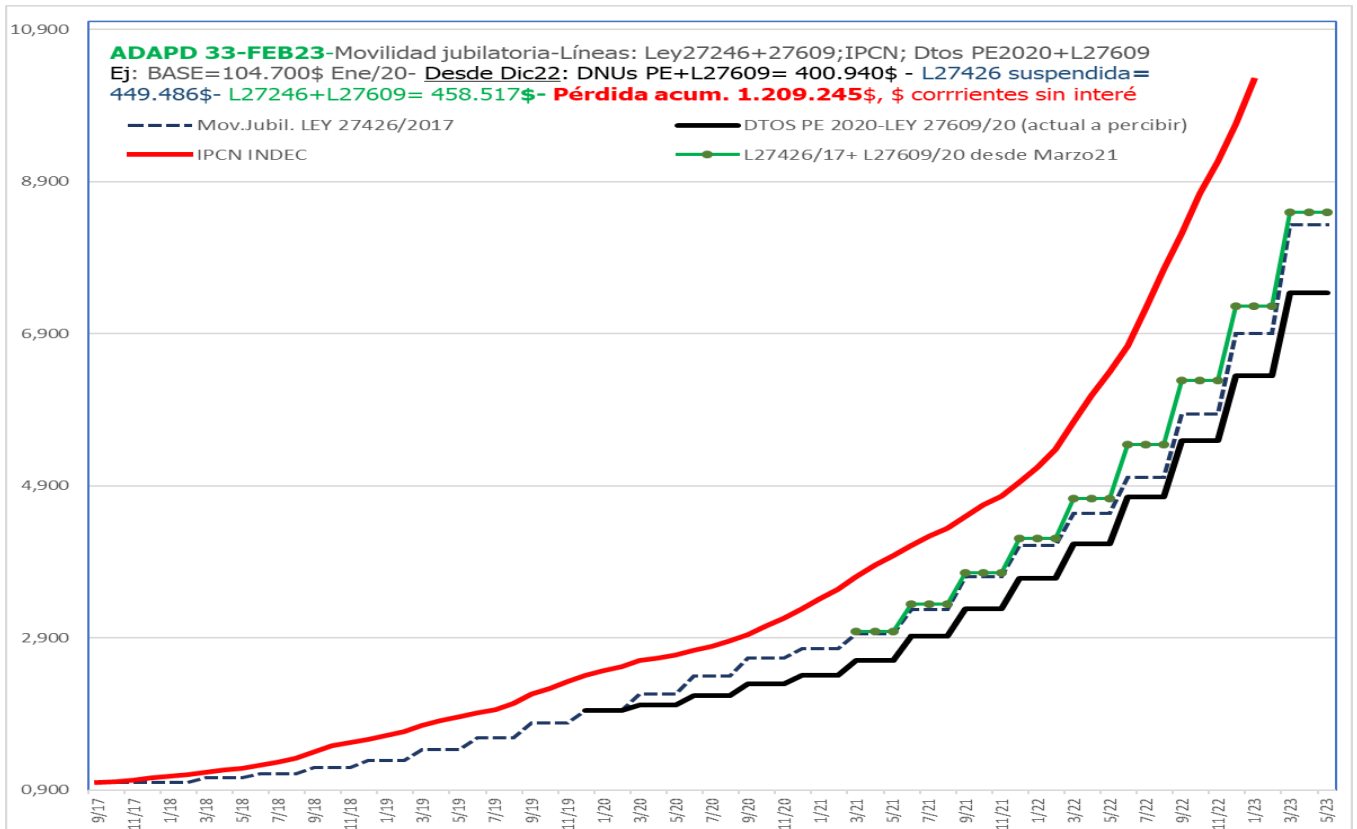
Pérdida acumulada entre D y C desde marzo 20 hasta mayo 23, con aguinaldo inclusive, pesos corrientes y sin intereses = **1.209.245 \$.**

HABER TOPE a partir mar 23 fijado en **394.763 \$.** Jubilaciones de privilegio no tienen tope ni se aplican estas fórmulas de movilidad.

EJEMPLO PARA HABER MÍNIMO (valen iguales consideraciones que ejemplo anterior):

A- BASE DE CÁLCULO ENERO 2020 (\$)	14.068
B- LEY 27426/17	60.395
C- DNUs + LEY 27609 (bruto a percibir)	58.666
D- LEY 27426/17 hasta feb 21+Ley 27609	61.609

El monto D, debería ser el haber mínimo a partir de mar23, en lugar de 58.666, sin considerar bonos.



2- SITUACIÓN JUDICIAL

Otro perjuicio son los topes impuestos a los haberes jubilatorios legítimos ordinarios, resultan arbitrarios y contrarios a los principios constitucionales que garantizan un haber jubilatorio que permita mantener la calidad de vida que tuvo la persona en actividad. Como se muestra previamente el tope actual es 394.763\$. Para quienes han ocupado cargos ejecutivos de alta responsabilidad en su carrera laboral ese tope es un valor ínfimo comparado al ingreso en actividad.

Como se ha comentado en informes previos, la situación judicial, tanto por reajuste de haberes, para anulación del efecto de los DNU de 2020/21 y restituir las pérdidas que ocasionaron, para eliminar las pérdidas por empalmes y otros, todos tienen un denominador común que son las demoras, tanto por apelaciones de ANSES como por la burocracia judicial, que en algunos casos hasta podría considerarse una complicidad con el gobierno de turno.

Lo cierto, como se expresó anteriormente, es que estas pérdidas económicas se extienden a futuro en forma continua si no se restituyen con el recálculo de las bases correspondientes, y las que surjan de las correcciones por empalmes.

En la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han ya recaído distintos expedientes a espera de resolución.

En el caso de la suspensión de la movilidad de ley 27426 y aplicación de los 4 DNU, las sentencias de la mayoría de las Cámaras Federales con sede en el interior del país en los fallos descriptos en nuestro Informe No 28, septiembre 2021 y posteriores, han entendido que, pasada la emergencia declarada en 2020, deben devolverse a los jubilados las pérdidas por aplicación de los mencionados DNU. La CFSS (Cámara Federal de la Seguridad Social) es la única, en nuestro conocimiento, que se expidió considerando constitucional la ley de emergencia, pero sin determinar la devolución de las pérdidas ocasionadas a los jubilados por los 4 DNUs.

Las demoras judiciales se agravaron con la pandemia, pero no se aceleraron a posteriori.

Para agravar más las dilaciones y perjuicios a jubilados, hay jueces de la CFSS que envían los cálculos de las demandas por reajuste al Cuerpo de Peritos de la misma Cámara, no pudiendo ignorar dichos jueces que dicho cuerpo está saturado y por lo tanto imposibilitado de actuar en tiempo. Más aún, hay cálculos emitidos por algunos peritos que son incorrectos y el demandante (jubilado) debe impugnar los mismos, lo cual implica más demoras aún.

Si hay algo que los jubilados no tienen, es tiempo. La justicia debe ser en tiempo y forma, como se ha dicho en innumerables oportunidades, la justicia lenta no es justicia.

Angélica Bergonzi, p/ADAPD

Twitter: @adapd1 - Facebook: bonistas adapd